



ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **44131-2016**
Fecha: 19/09/2016-10:53:13
Recibido por: JOSE OVER BUITRAGO
Destino: Despacho del Alcalde

14

80662

Pereira,

Contraloría General de la República :: SGD 19-09-2016 10:24
 Al Constar Cite Site No.: 2016EE0119403 Folio Anexo: 0 PA.9
 ORIGEN 80662-GRUPO DE VIGILANCIA FISCAL DE RISARALDA / DORIS YOLANDA CRREGO MORALES
 DESTINO JUAN PABLO GALLO MAYA
 ASUNTO CONTROL EXCEPCIONAL AUTO ORD-80112- 0314 DEL 20 DE MAYO DE 2016
 OBS

2016EE0119403

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde Municipal
Municipio de Pereira

Asunto: Control Excepcional Auto ORD-80112- 0314 del 20 de mayo de 2016.

De manera atenta le comunico las siguientes observaciones, encontradas dentro del desarrollo del Control Excepcional que adelantara la Contraloría General de la República a los recursos provenientes de la venta de las acciones de la Empresa Telefónica de Pereira, administrados por el Instituto de Fomento y Desarrollo de Pereira - INFIPEREIRA.

OBSERVACION No. 5 AUTORIZACIÓN CONCEJO MUNICIPAL Con Presunta Incidencia Disciplinaria y Penal.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 313, numeral 3 establece que le corresponde a los Concejos Municipales autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponde al Concejo.

El numeral 4° del párrafo 4° del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 (Código de Régimen Político Municipal), señala dentro de las atribuciones del Concejo Municipal la de decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en caso de enajenación de activos, **acciones** y cuotas partes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política.

El numeral 3° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, prescribe la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Con arreglo a sendas certificaciones expedidas por la Alcaldía del municipio de Pereira, el 16 de julio de 2016, se hace constar que en el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2006 y el 21 de abril de 2011, no se encontró correspondencia que permita comprobar la existencia de operaciones tendientes a materializar la enajenación de la propiedad accionaria del municipio de Pereira en la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., además de que tampoco se encontró ningún acuerdo sancionado con posterioridad al Acuerdo 009 de abril de 2006 en el que se autorice al señor Alcalde para la venta accionaria de la Telefónica de Pereira.

Lo propio acontece con el Concejo Municipal, mediante certificación del 27 de julio de 2016, en donde hace constar que no se encontró ningún acto administrativo con

80662

posterioridad al 21 de abril de 2011 por medio del cual se haya autorizado al señor Alcalde de Pereira, la enajenación de las acciones de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A.

Inobservando las normas citadas, el Alcalde Municipal de Pereira durante la vigencia 2013, celebró el contrato de compraventa de acciones 3390 el 16 de julio de 2013, cuyo objeto fue la transferencia que hiciera El Vendedor (municipio de Pereira) a la Compradora (UNE EPM Telecomunicaciones S.A.) del derecho de dominio y la posesión de 186.832.123 acciones de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. de las cuales era titular y la compradora se obligaba a pagar por dicha transferencia la suma de \$64.250 millones, con fundamento en el Acuerdo 009 de 2006 por medio del cual se autoriza al alcalde para la venta de las acciones, habiendo perdido este acto administrativo fuerza ejecutoria a la luz del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, incurriendo presuntamente en una falta disciplinaria de conformidad con la Ley 734 de 2002 y posiblemente en un hecho punible según la ley 599 de 2000.

Lo anterior ocasionado por procedimiento inadecuado para la venta de las acciones, lo que podría ocasionar riesgos de demandas para efectos de devolución de recursos públicos.

OBSERVACION No. 9 ADICIÓN DE CONTRATO - Con Presunta Incidencia Disciplinaria.

El segundo inciso del único párrafo del artículo 40° de la Ley 80 de 1993, dispone que los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

El Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 sobre Supervisión e interventoría contractual, señala que con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No

80662

obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Incurriendo en presunta falta disciplinaria con arreglo a la Ley 734 de 2000, se evidenció que el Municipio de Pereira en dos contratos, adicionó un valor mayor al autorizado por la norma, de la siguiente manera:

CONTRATO	OBJETO	FECHA ADICIÓN	VALOR INICIAL	VALOR ADICIÓN
5452 - 2015	Consultoría para la Interventoría técnica administrativa y financiera al contrato de construcción segunda etapa bioregión sabana africana del PTFFP	29-12-2015	\$1.665.307.600	\$969'928.140
4710 -2015	Interventoría técnica, administrativa y financiera legal y ambiental a los contratos de construcción de la calzada norte de la Avenida La Independencia entre la calle 71 hasta la intersección El Crucero y construcción puente sobre la Quebrada El Oso Calzada Norte de la Avenida La Independencia	29-04-2016	\$311'313.269	\$223'512.112

Lo anterior ocasionado por debilidades en la supervisión e interventoría, lo que genera que no se lleve un control exacto sobre el valor total de la contratación.

OBSERVACION No.10 PLAZO CONTRATO - Con Presunta Incidencia Disciplinaria.

En la cláusula quinta del contrato 4709 de 2015 cuyo objeto es la Construcción calzada norte de la Avenida La Independencia entre la calle 71 hasta la intersección el Crucero, se pactó un plazo de 75 días con fecha de inicio el 16-10-2015 y fecha de terminación el 29-12-2015.

El Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 sobre Supervisión e interventoría contractual, señala que con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en

80662

la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

El 28-12-2015 se prorroga 45 días, es decir con fecha de terminación el 14 de febrero de 2016.

No obstante haberse vencido el plazo el 14-02-2016, se suscribe un acta de suspensión el 11-03-2016, señalando que se suspende el contrato desde el 11-02-2016, incurriendo en presunta falta disciplinaria a la luz de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior ocasionado por debilidades en la supervisión e interventoría del contrato, lo que genera que se pacten y se paguen obras de forma extracontractual.

Le solicitamos responder a las observaciones comunicadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación. Esta es la única oportunidad que tiene el auditado para dar respuesta y presentar los documentos pertinentes para desvirtuar las observaciones, garantizando de esta manera el derecho a la contradicción y defensa.

Así mismo le solicito confirme por parte del Ente Territorial que representa, que la respuesta a las observaciones anteriormente formuladas, **se hace con base en los documentos fuente, únicos a la fecha de su respuesta.**

Atentamente,



DORIS YOLANDA ORREGO MORALES
Líder de Auditoría

Archivo: (TRD 80662-011-AUDITORÍA



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	19 de septiembre de 2016	Número de radicado:	44131
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	DORIS YOLANDA ORREGO MORALES,		
Descripción o asunto:	CONTROL EXCEPCIONAL AUTO -ORDINARIO -80112-0314 DE MAYO DE 2016	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MENESES - Secretaria Ejecutiva	Copia a:	LUZ FRANCEDY RAMOS BELTRAN - Auxiliar Administrativo, WILSON PALACIO VASQUEZ - Asesor Control Interno

